



Roj: **SAN 3516/2012 - ECLI:ES:AN:2012:3516**

Id Cendoj: **28079230012012100332**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/07/2012**

Nº de Recurso: **304/2009**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA LUZ LOURDES SANZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA**

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil doce.

Visto por la Sección Primera de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo** de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo número **304/2009** interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE TINAJO** representado por el Procurador Sr. Caballero Ballesteros contra la Orden Ministerial del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 12 de diciembre de 2008; ha sido parte en autos, la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Interpuesto el recurso Contencioso-administrativo ante esta Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido emplazar a la actora para que formalizara la demanda, lo que así se hizo en escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se declare la nulidad o anulabilidad de la Orden impugnada por ser disconforme a derecho y condene en costas a la Administración.

**SEGUNDO.** - El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, postuló una sentencia por la que se desestime el recurso por ser conforme a derecho la Orden de deslinde impugnada.

**TERCERO.** --- Recibido el recurso a prueba, practicada la admitida y evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 11 de julio de 2012.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. **LOURDES SANZ CALVO** .

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la Orden Ministerial del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de fecha 12 de diciembre de 2008, por la que se aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 320 metros, comprendido entre los vértices M-20 al M-37 del deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa conocido con el nombre "Núcleo de Tenezar", en el término municipal de Tinajo, isla de Lanzarote, aprobado por O.M de 23 de junio de 2000, según se define en el plano nº 2, hoja 1, fechado en octubre de 2007.

Interesa destacar que dicho deslinde se practica como consecuencia de haberse anulado, por falta de justificación, el aprobado por OM de de 23 junio 2000 entre los vértices M-20 a M-37 correspondientes al núcleo de Tenezar, en virtud de sentencia de esta Sec. 1ª de la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 17 de marzo de 2004 (Rec. 914/2000 )



El Ayuntamiento demandante esgrime en apoyo de su pretensión impugnatoria en primer lugar, la caducidad del procedimiento de deslinde. En cuanto al fondo alega que discrepa del deslinde aprobado por cuanto incluye 21 viviendas edificadas en el núcleo de **Tenazar**, de propiedad privada, sin que ello resulte procedente, pues a dichas viviendas no llegan las olas ni la pleamar máxima viva equinoccial y sin que se sitúen en la playa ni en acantilado sensiblemente vertical y además otras 26 viviendas están afectadas por la servidumbre de tránsito y 104 en servidumbre de protección. Señala que no se han practicado las pruebas ni estudios que justifiquen la delimitación realizada, siendo éste uno de los motivos que ya determinó la anulación del anterior deslinde de 2000 Achaca al deslinde. Impugna todo el deslinde, que divide en tres tramos: Tramo 1 (vértices M-20' a M-26'), Tramo 2 (M-26' a M-31') y Tramo 3 (M-31' a M-33') y efectúa consideraciones sobre los mismos. Finalmente en relación con la servidumbre de protección, aduce que no se han aportado pruebas de que los terrenos estaban clasificados como suelo rústico a la entrada en vigor de la Ley de Costas.

**SEGUNDO.-** Siguiendo el orden expuesto en la demanda, se va a examinar en primer lugar la invocada caducidad del procedimiento de deslinde, que se fundamenta por la actora en el transcurso del plazo de caducidad de 24 meses, que computa desde la resolución del Director General de Costas de fecha 27 de febrero 2007 que autoriza la práctica de un nuevo deslinde y finalizó con la notificación a los interesados de la Orden Ministerial de 12 de diciembre de 2008, concluyendo dicho trámite después del 27 de febrero 2009, es decir cuando habían transcurrido más de 24 meses.

En primer lugar conviene señalar que nos encontramos con un deslinde incoado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 53/2002, que tuvo lugar el 1 de enero de 2003, que introduce un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas con la siguiente redacción " *El plazo para notificar la resolución de los procedimientos de deslinde será de veinticuatro meses* " .

Plazo de 24 meses que conforme reiteradamente viene entendiendo la Sala, resulta de aplicación respecto de todos los procedimientos incoados con posterioridad al 1 de enero de 2003 (como el que nos ocupa), por aplicación analógica, en ausencia de régimen transitorio, del criterio contenido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 30/1992, por lo que efectivamente, como señala la actora, resulta de aplicación del citado plazo de caducidad.

Cabe recordar, respecto de la caducidad de los procedimientos de deslinde, el Tribunal Supremo **SSTS de 26 de mayo de 2010 (Rec.2842/2006)** y **6 de abril de 2011 (Rec. 512/2004)**, entre otras, ha señalado que el instituto de la caducidad se aplica no sólo a los procedimientos de deslinde de dominio público marítimo-terrestre incoados tras la entrada en vigor de la Ley 53/2002 (1 de enero de 2003), sino también a los procedimientos incoados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, que modifica entre otros, los artículos 42, 43 y 44 de la LRJPAC. Si bien el plazo de caducidad de 24 meses se aplica, como ya se ha dicho, a partir de la entrada en vigor de la Ley 53/2002.

Las divergencias surgen en este caso, no en cuanto al plazo de caducidad, sino sobre la forma de computarlo. Así viene reiterando la Sala, véase **SAN, Sec. 1ª, de 28 de enero 2009 (Rec. 347/2006)**, que el día a quo se computa desde la fecha del acuerdo de iniciación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.3.a) de la LRJPAC, hasta la fecha de la notificación de la resolución administrativa que pone fin al expediente de deslinde.

Por tanto, no es a la fecha de autorización por la Dirección General de Costas para llevar a cabo el deslinde, a la que debe de estarse, sino a la de incoación del expediente de deslinde por la Demarcación de Costas de Canarias que tuvo lugar el **9 de marzo de 2007**, como así resulta del expediente y se hace constar en la propia Orden de deslinde, por lo que habiendo tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento recurrente la Orden de deslinde el **17 de febrero de 2009**, como se desprende del propio documento número 2 aportado con el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, resulta claro que entre ambas fechas no ha transcurrido el plazo de caducidad de 24 meses, por lo que el motivo debe decaer.

**TERCERO.-** En cuanto al fondo se va a examinar de forma conjunta los Tramos 1 (vértices M-20' a M-26') y 3 (M-31' a M-33') impugnados, al delimitarse ambos por acantilado. Así, según la Consideración 2) de la OM impugnada, se trata de vértices que corresponden a situar el límite del dominio público marítimo-terrestre en la coronación de los acantilados que son sensiblemente verticales en contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo-terrestre hasta su coronación, ex artículo 4.4 de la Ley 22/1988, de Costas.

La actora alega en relación con el primer tramo (vértices M-20' a M-26') que en la Memoria del Proyecto de deslinde -página 59- se sostiene que se trata de una zona de acantilados, pero se reconoce explícitamente que sus inclinaciones son inferiores a los 60º sexagesimales, por lo que se incumple la condición, para que puedan ser considerados de dominio público litoral, impuesta por el artículo 6.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Costas en relación con lo dispuesto en el artículo 4.4 de dicha Ley y 5.4 del Reglamento.



En la Memoria del Proyecto de deslinde, apartado 6.3 "Justificación de la línea de deslinde propuesta y de la ribera del mar", se alude al Tramo 1, comprendido entre los mojones M-20' y M-26' en las páginas 55 y siguientes. Se indica que se trata de una zona de acantilados que ha ido retrocediendo generándose en su base una plataforma de abrasión y que esta plataforma es una superficie plana ligeramente inclinada hacia el mar que contacta con la base del acantilado y es únicamente visible durante la bajamar. En la página 56 se incluye una fotografía sobre la que se ha grafiado la línea de deslinde, señalándose en la Memoria, que en dicha fotografía y en las siguientes, se observa como estas viviendas se han consolidado sobre rellenos artificiales que a su vez se sostienen mediante muros de contención y que se han construido escaleras para acceder a dichas viviendas para salvar la altura de éstos rellenos, pretendiéndose con ello evitar ser alcanzadas por el oleaje. Mas adelante, en la página 59 citada en la demanda, se reseña que la línea demanial discurre en dicho tramo por zona de acantilados y se dice literalmente " *Esta zona que nos ocupa está definida geomorfológicamente como acantilado bajo en contacto con rasa, donde las inclinaciones son inferiores pero cercanas a los 60 grados sexagesimales*".

Se insiste en la pagina 63 en que " *Desde el punto de vista geomorfológico, el simple hecho de que una ladera esté sometida a procesos marinos- gravitacionales determina el que deba ser considerada como acantilado independientemente de su inclinación*".

Es decir, con independencia de que la zona desde un punto de vista geomorfológico deba ser considerada como acantilado, se reconoce en la propia Memoria que dichos acantilados tienen una inclinación inferior a 60º sexagesimales y aquí lo que nos interesa es si los terrenos reúnen las características de acantilado según la Ley de Costas, es decir el concepto legal (no geomorfológico) de acantilado.

Cabe recordar en este sentido, que conforme reiterada jurisprudencia ( **SSTS, de 19 de junio 2003, Rec. 616/2000 ; 21 de febrero de 2006, Rec. 63/2003 ; 23 de octubre 2009, Rec. 3734/2005** etc. ) el procedimiento de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 22/1988, de Costas , se limita a establecer la determinación del dominio público marítimo-terrestre, ateniéndose a las características de los bienes que lo integran conforme a lo dispuesto en los artículos 3 , 4 y 5 de la citada Ley . En este sentido el artículo 18 del citado Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988 , dispone que el deslinde se efectuará«ateniéndose a las características de los bienes que lo integran conforme a los dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley," sin que ello comporte, como señalan las **SSTS de 14 de julio de 2003 (Rec. 4665/1998 ) , 9 de junio de 2004 (Rec. 875/2002 ) y 21 de febrero de 2006 (Rec. 63/2003 , ) 23 de octubre de 2009 (Rc. 5298/2005 ) , 30 de octubre de 2009 (Rec. 3819/2005 ) y 27 de noviembre de 2009 (Rec. 5474/2005 )**, la imposibilidad de practicar ulteriores deslindes si el llevado a cabo resulta incorrecto, incompleto o inexacto, aunque no haya cambiado la morfología de los terrenos.

Por tanto, habrá que acudir al concepto de acantilado según la Legislación de Costas aplicable. El artículo 4 de la Ley de Costas , dispone que pertenecen asimismo al dominio público marítimo-terrestre estatal "4. *Los terrenos acantilados sensiblemente verticales, que estén en contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo-terrestre, hasta su coronación*".

Precepto que hay que conectar con el artículo 6.3 del Reglamento de Costas , que en relación con la verticalidad de los acantilados señala que a los efectos del artículo 5.4 del citado Reglamento (que no viene sino a reproducir el artículo 4.4 de la Ley de Costas ) " *se considerarán acantilados sensiblemente verticales aquellos cuyo parámetro, como promedio, pueda ser asimilado a un plano que forme un ángulo con el plano horizontal igual o superior a 60º sexagesimales. Se incluirán en su definición las bermas o escalonamientos existentes antes de su coronación*".

Es decir, para delimitar un tramo como acantilado, al amparo del artículo 4.4 de la Ley de Costas que es el precepto aplicado a dicho tramo por la OM impugnada, es necesario que se trate de acantilados sensiblemente verticales según el concepto que a tal fin establece el artículo 6.3 del Reglamento de Costas .

En este sentido es consolidada la doctrina del Alto Tribunal, **SSTS de 2 de marzo 2006 (Rec. 900/2003 ) y 14 de diciembre 2011 (Rec. 1185/2008 )** entre otras, según la cual, " *la inclusión en el dominio público marítimo terrestre de los acantilados sensiblemente verticales, que estén en contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo terrestre, hasta su coronación, ex artículos 4.4 de la Ley de Costas y 5.4 del Reglamento, comprende a todos aquellos cuyo parámetro, como promedio, pueda ser asimilado a un plano que forme un ángulo con el plano horizontal igual o superior a 60 grados sexagesimales, y en esta medición se incluyen "las bermas o escalonamientos existentes antes de su coronación" (artículo 6.3 del Reglamento )*".

Sin embargo, como se reconoce en la propia Memoria del Proyecto de deslinde y en la prueba pericial practicada en vía judicial a instancia de la actora por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Sr Nicolas (páginas 15 y siguientes de su informe ratificado a presencia judicial), los acantilados de dicho tramo tienen una verticalidad inferior a 60º sexagesimales, por lo que no resulta acreditada la delimitación del tramo en



cuestión al amparo de dicho concepto de acantilado y debe anularse, sin perjuicio de que la Administración pueda realizar un nuevo deslinde de dicho tramo, en el que se justifique la concurrencia de las características demaniales exigidas por el precepto de la Ley de Costas por el que se lleve a cabo dicha delimitación.

Cosa distinta sucede con la delimitación del tercer tramo (M-31' a M-33' ) pues aquí y a diferencia del anterior, se ha realizado un estudio de perfiles transversales entre dichos mojones en la Memoria -página 74 -constatándose que presentan una pendiente de 60 grados sexagesimales, como se señala en la página 73, tratándose de acantilados que están en contacto con zona de dominio público marítimo-terrestre, pues de las fotografías obrantes en las páginas 72 y 73 de la Memoria se desprende que son alcanzados por el mar, observándose materiales depositados por las mareas. Cabe reseñar que la prueba pericial practicada a instancia de la actora no viene sino a corroborar la demanialidad de dicho tramo al concurrir los presupuestos para la aplicación del artículo 4.4 de la Ley de Costas .

**CUARTO.-** Seguidamente se va a examinar el restante tramo impugnado, el Tramo 2, vértices M-26' a M-31', que según la Consideración 2) de la OM impugnada corresponden a situar el límite del dominio público marítimo-terrestre en el punto mas interior alcanzado por los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 3.1.a) de la Ley de Costas forman parte de la zona marítimo terrestre.

Alega la recurrente que a finales de 1988, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de Costas, la Demarcación de Costas señaló sobre el terreno con mojones una línea de deslinde distinta de la del deslinde aprobado, aportando como documento número 4 plano de dicha delimitación. Reconoce la actora que dicho amojonamiento, que es una mera delimitación provisional pues en la zona no se había practicado deslinde con anterioridad al de 2000, no produce efectos por si mismo ni vincula al deslinde practicado pero revela que es posible otra forma de apreciar las características físicas determinantes de la inclusión o no de algunos bienes en el demanio.

Por lo que respecta a los concretos vértices impugnados alega que si bien se ha cambiado el criterio de delimitación en relación con el deslinde anterior, sin embargo no se incluye ningún estudio de mareas para determinar el alcance del agua del mar, ni tampoco sobre la extensión del espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial y el límite hasta donde alcanzan los mayores temporales, ni estudio geomorfológico u otro similar con el fin de determinar la existencia de playas o zonas de depósitos de materiales sueltos.

En la Memoria del Proyecto de deslinde, dentro del apartado 6.3 sobre la Justificación de la línea de deslinde propuesta, se refiere al Tramo 2 (M-26' a M-31') en las páginas 66 y siguientes. Se señala que se trata de una zona de rasa litoral, cuya delimitación del dominio público marítimo terrestre se ha basado en la observación de hasta donde se hace visible la influencia conjunta del oleaje y de las mareas. Se indica que al igual que en el Tramo 1 las viviendas también se han consolidado sobre rellenos artificiales que se sostienen mediante muros de contención y se han construido barreras de protección de escollera, evitando que dichas viviendas sean alcanzadas por el oleaje. Mas adelante se dice que en la zona comprendida entre los mojones M-27' y M-28' existen unas edificaciones de uso residencial que ocupan claramente el dominio público marítimo- terrestre y hacen imposible el tránsito por la costa en pleamar, ya que el oleaje incide directamente sobre las fachadas de las mismas, llegando incluso a sobrepasarlas, añadiendo que prueba de este oleaje es el desnivel de arenas y los materiales depositados por dicho oleaje y los vientos, así como el mal estado en el que se encuentran las fachadas de las viviendas, como se desprende de las fotografías que se incluyen en las páginas 68 y siguientes. Se señala también, que entre los vértices M-28' y M-31' se ha construido un pequeño muro de mantenimiento de rellenos sobre terrenos con las características de dominio público, con la finalidad de proteger las viviendas y el camino del efecto de las mareas, muro que en la fotografía obrante en la página 71 se observa que se encuentra en muy mal estado por la acción del oleaje lo que demuestra que está continuamente en contacto.

Finalmente se indica, que se trata de un paraje cuya inundación natural se ha alterado por métodos artificiales y donde la cota de inundación por efecto de las mareas y del oleaje sería mayor que la que se da actualmente, bastando que los terrenos sean naturalmente inundables, con independencia de sus cambios por medios artificiales, para ser considerados como bienes demaniales.

En el Anejo 6 de la Memoria "Estudios del Medio Físico" se contiene un apartado 5 "Dinámica Litoral" y dentro de éste un subapartado específico 5.4 "Dinámica litoral en la playa de Tenezar", en el que se indica que dicha playa se encuentra enmarcada dentro de un tramo de costa acantilada aneja a un malpais reciente, muy recortada, en la que algunas zonas protegidas, y fondos de caletas se localizan playas materiales de naturaleza, predominantemente, basáltica. Prosigue diciendo, que la playa está encajada en una pequeña caleta, al abrigo de la Punta de la Crucita, con material, arena gruesa, de naturaleza basáltica, siendo muy ventosa. Dada la naturaleza basáltica del material de las playas y la no existencia de aportes aluviales, obliga a atribuir el origen



de los materiales a la erosión de los acantilados, que es muy fuerte. También se contiene un apartado 7 "Geomorfología general de la isla" y un subapartado 7.1 "Geomorfología del entorno y la franja costera en estudio", en el que se señala que la constitución física del litoral en todo el tramo desde el vértice M-20' al M-23' es de acantilado bajo en contacto con rasa costera, siendo los materiales constituyentes de este tramo, lavas basálticas. En el Plano Geomorfológico sobre ortofoto del año 2000 que se incluye a continuación, figuran dichos terrenos clasificados como "rasa costera" y "ocupaciones antrópicas sobre dominio marino".

El Anejo nº 9 de la Memoria se refiere a la "Documentación Fotográfica" y contiene fotografías oblicuas del año 2000, fotografías de campo de febrero de 2006 y fotografías verticales.

Con base en todo este material probatorio, considera la Administración que han quedado acreditadas las características demaniales de dicho tramo, al amparo del artículo 3.1.a) de la Ley de Costas, argumentando en la Consideración 4) de la OM impugnada para desestimar las alegaciones efectuadas, que las viviendas incluidas en dicho tramo se han levantado sobre terrenos naturalmente inundables sobre los cuales se han llevado a cabo rellenos artificiales para asentarlas, muros de contención y barreras de protección de escollera, todo para tratar de impedir la inundación natural de la rasa, situación que sin embargo no se ha evitado del todo si se observa, por ejemplo el deterioro de muros, fachadas y escaleras, así como los desniveles en la rasa, existiendo por estos motivos expedientes sancionadores en la Demarcación de Costas de Canarias desde los años 90.

A instancia de la actora, como ya se ha dicho, se ha practicado prueba pericial por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos designado judicialmente, Don Nicolas, que señala, página 25 de su informe, que a falta de un estudio de mareas que determine el alcance real de las aguas marinas mediante una modelización teórica del terreno natural preexistente es imposible determinar el alcance de las mismas más allá de las zonas que han sido alteradas artificialmente y sólo se justifica la existencia de depósitos de materiales formados por la acción del mar o del viento marino que, en la situación actual coinciden con las construcciones artificiales existentes.

Es decir, el citado informe pericial, a diferencia de los otros dos tramos en que se realizaron perfiles para comprobar el ángulo de los acantilados y en definitiva su verticalidad, sin embargo con respecto a este tramo se limita a criticar las consideraciones de la Administración pero sin practicar estudio alguno que desvirtúe los resultados a que llegan los estudios de la Administración.

Sin embargo, la Sala de una valoración en conjunto de los estudios del medio físico obrantes al Anejo 6 junto con las fotografías obrantes no sólo al Anejo 9 sino también en las páginas 67 y siguientes de la Memoria, en las que se observan los rellenos artificiales sobre los que se asientan y elevan las casas, los muros de contención y barrera de protección de escollera, considera que contrariamente a lo que señala el perito, no tienen otra finalidad que impedir la inundación natural de la rasa. Conclusión que se pone de relieve a la vista de las características de los terrenos, en los que se constata como, el oleaje actúa sobre las fachadas de las viviendas más próximas al mar -véase fotografías obrantes a los folios 67 (la superior) y 69- por lo que las citadas barreras y muros no tienen otra finalidad que proteger y evitar ese alcance de las viviendas por el mar.

Ahora bien, al anularse como ya se ha expuesto, el tramo correspondiente a los vértices M- 20' a M-26' (acantilado) y constatándose que dicho tramo se une con el que nos ocupa mediante una línea en diagonal que enlaza el vértice M-26' con el M-27' y presenta características que difieren de las del resto del tramo 2 examinado, considera la Sala que no resulta acreditado que ese concreto subtramo M-26 a M-27' reúna las características del artículo 3.1.a) de la Ley de Costas, por lo que procede dejarlo sin efecto, por falta de justificación, con la precisión de que la anulación no afecta a la ubicación del vértice M-27' que se mantiene.

**QUINTO.-** En cuanto a la servidumbre de protección alega la recurrente que a la entrada en vigor de la Ley de Costas de 1988 el núcleo de Tenezar no se trataba de suelo rústico, sin embargo no especifica cual es la clasificación que tenían dichos terrenos y en base a que planeamiento. Debe tenerse en cuenta que la servidumbre de protección se ha fijado en una anchura de 100 metros con base en lo informado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias, que es el órgano competente en esta materia, y ha señalado que a la entrada en vigor de la Ley de Costas no existía instrumento de ordenación aprobado en el municipio y que dicho núcleo no tenía la clasificación de suelo urbano. Clasificación de suelo rústico que tampoco ostenta dicho núcleo según el planeamiento vigente, que es el Plan General de Ordenación aprobado en 2004, en el que los terrenos en cuestión están clasificados, como suelo rústico de Protección Ambiental Cultural y a su vez en suelo rústico de Protección Ambiental Costera-Compatible.

Finalmente se alega, aunque no se aporta documentación que lo acredite, que las viviendas están sometidas al tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (antigua Contribución Territorial Urbana). En cualquier caso, como señala la reciente **STS, de 20 de noviembre de 2009 (Rec. 5687/2005)** el hecho de que los terrenos



pudiesen estar sujetos a contribución urbana con anterioridad a la Ley de Costas resulta irrelevante en orden a la clasificación de los terrenos como urbanos.

Por tanto nada hay que objetar en cuanto a la fijación de la anchura de servidumbre de protección en 100 m, al amparo del artículo 23 de la Ley de Costas .

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción , no se aprecian motivos para efectuar una expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

#### **FALLAMOS**

**ESTIMAR en PARTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE TINAJO** representado por el Procurador Sr. Caballero Ballesteros contra la Orden Ministerial del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 12 de diciembre de 2008, resolución que se anula parcialmente en el sentido de declarar la nulidad del deslinde aprobado entre los vértices M-20' a M-27', por falta de justificación; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese esta resolución a las partes con indicación de que cabe contra ella recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL